



Gobierno Regional Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 082 -2026-GRJ/GRDS

Huancayo, 07 JUL 2026

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTO:

El Informe Legal N.° 008-2026-GRJ/GRDS/LEHM; el Oficio N.° 135-2026-GRJ-DREJ/OAJ; el Informe N.° 064-2026-DREJ-JOGA-AMIE; la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1033-DREJ; la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 02523-DREJ; y demás antecedentes que obran en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 3° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales;

De conformidad con el numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, *"la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*.

En el presente caso, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1033-DREJ fue emitida por la Dirección Regional de Educación Junín; por tanto, la competencia para evaluar y resolver una eventual nulidad de oficio corresponde al órgano jerárquicamente superior, esto es, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín.

En tal sentido, la derivación de los actuados efectuada mediante Oficio N.° 135-2026-GRJ-DREJ/OAJ resulta jurídicamente válida y acorde con las reglas de competencia previstas en el ordenamiento administrativo.

Ahora bien, de la revisión de los actuados se advierte que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1033-DREJ, mediante la cual se autorizó el traslado de la Institución Educativa Particular, tuvo



GRDS	
REG. N°	10759868
EXP. N°	7229630



Gobierno Regional Junín



como sustento documentación presentada por el administrado respecto de la autorización de funcionamiento del servicio educativo.

Sin embargo, conforme se desprende del Informe N.° 064-2026-DREJ-JOGA-AMIE, existiría una discrepancia sustancial entre la copia de la Resolución Directoral Subregional Sectorial N.° 00699 presentada por el administrado y el documento original que obra en los archivos institucionales.

En efecto, mientras que el documento original únicamente autorizaría el funcionamiento de la institución educativa para las edades de cuatro (4) y cinco (5) años, la copia presentada habría incorporado además la edad de tres (3) años. Dicha diferencia no constituye un aspecto meramente formal o accesorio, sino un elemento esencial vinculado al alcance mismo de la autorización de funcionamiento otorgada a la institución educativa.

Bajo esa premisa, de verificarse que la institución educativa no contaba con autorización para brindar el servicio educativo a estudiantes de tres (3) años de edad, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1033-DREJ habría sido emitida considerando acreditado un requisito que en realidad no se encontraba válidamente sustentado, generándose un vicio que afecta la validez del acto administrativo.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho aquellos actos que resulten:

"Por los que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición."

En el caso materia de análisis, la autorización de traslado constituye un acto administrativo favorable para el administrado. Si dicha autorización fue obtenida sobre la base de documentación que no acreditaba de manera auténtica o suficiente la autorización de funcionamiento del servicio educativo para la edad de tres años, se habría configurado el supuesto normativo antes citado, al haberse obtenido un derecho administrativo sin el cumplimiento efectivo de la documentación esencial exigida por la normativa sectorial.

Asimismo, de corroborarse que la modificación detectada en la copia del documento constituye una adulteración documental o una alteración deliberada de su contenido, correspondería evaluar la aplicación de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444, según la cual son nulos de pleno derecho los actos administrativos:

"Que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Ello debido a que la emisión de un acto administrativo sustentado en documentación adulterada podría constituir una actuación vinculada a la comisión de ilícitos penales relacionados con la falsificación o uso de documentos falsos, supuesto que deberá ser determinado por las autoridades competentes mediante las investigaciones correspondientes.

Por otro lado, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N.° 27444 dispone que la entidad puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando estos se encuentren incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 10 y, además, *"agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"*.

Sobre este aspecto, debe considerarse que la autorización de funcionamiento y traslado de instituciones educativas privadas constituye una actividad estrechamente vinculada con la tutela del derecho fundamental a la educación y con las funciones de supervisión, control y garantía de calidad del servicio educativo que corresponden al Estado.

En consecuencia, la subsistencia de un acto administrativo emitido presuntamente sobre la base de documentación inconsistente, inexacta o eventualmente adulterada compromete la legalidad de la





Gobierno Regional Junín



actuación administrativa y afecta el interés público, pues podría permitir la prestación de servicios educativos respecto de niveles o edades cuya autorización no habría sido válidamente acreditada ante la autoridad competente. Ello repercute directamente en las funciones de fiscalización del sector educación y en la seguridad jurídica que debe regir las autorizaciones administrativas otorgadas por la Administración Pública.

Por tanto, de manera preliminar, se advierte la concurrencia tanto de una posible causal de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 como del requisito adicional de afectación al interés público exigido por el numeral 213.1 de la citada norma.

No obstante, la sola existencia de indicios o elementos de convicción iniciales no habilita la declaración inmediata de nulidad. En observancia de los principios del debido procedimiento, verdad material y derecho de defensa reconocidos en el TUO de la Ley N.º 27444, corresponde que previamente se inicie el procedimiento de nulidad de oficio, poniendo en conocimiento del administrado los hechos materia de cuestionamiento y otorgándole un plazo razonable para formular sus descargos, presentar documentación y ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes.

Solo una vez agotada dicha etapa procedimental y valorados integralmente los elementos de prueba incorporados al expediente podrá emitirse un pronunciamiento definitivo debidamente motivado respecto de la procedencia o improcedencia de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 1033-DREJ.

Que, mediante Informe Legal N.º 008-2026-GRJ/GRDS/LEHM, de fecha 03 de junio de 2026, concluye en los siguientes términos:

- La Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Junín es el órgano competente para conocer y resolver la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 1033-DREJ, conforme al artículo 213.2 del TUO de la Ley N.º 27444.
- De los antecedentes remitidos se advierten elementos objetivos que evidencian una presunta discrepancia sustancial entre la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 02523-DREJ original y la copia presentada por el administrado durante el procedimiento administrativo.
- De confirmarse dicha discrepancia, existirían indicios razonables de configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444, al haberse expedido un acto administrativo sustentado en documentación que no acreditaría válidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para la autorización otorgada.
- Asimismo, de acreditarse una adulteración documental, corresponderá evaluar la aplicación del numeral 4 del artículo 10 del TUO de la Ley N.º 27444 y la remisión de antecedentes a las autoridades competentes.
- La eventual nulidad de oficio requiere previamente la instauración del procedimiento correspondiente, garantizando el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo del administrado.



Estando con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferida por el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, y por los artículos 29 y 41 de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.º 1033-DREJ, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, al advertirse indicios razonables de la posible configuración de las causales de nulidad previstas en los numerales 3 y, de corresponder, 4 del artículo 10 del Texto



Gobierno Regional Junín



Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR a la Institución Educativa Particular involucrada un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que formule los descargos que estime pertinentes, presente la documentación que considere necesaria y ofrezca los medios probatorios destinados a sustentar su posición, en observancia de los principios del debido procedimiento, verdad material y derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la Institución Educativa Particular el contenido íntegro de los actuados que sustentan el presente procedimiento, a efectos de garantizar el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que el inicio del presente procedimiento no implica pronunciamiento definitivo sobre la validez o invalidez de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N.° 1033-DREJ, correspondiendo emitir la decisión final una vez evaluados los descargos y los medios probatorios que se incorporen al expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Institución Educativa Particular interesada, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos que correspondan, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

.....
Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 08 JUL 2023

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)